

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 14 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010895

Lima, 14 ABR. 2011

VISTOS:

El expediente N° 045-09-SHM/E y el Informe GFM-87-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Kuri Kullu S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Compañía Minera Kuri Kullu S.A. (en adelante, Kuri Kullu), mediante correo electrónico del 16 de julio de 2009, comunicó al OSINERGMIN, el accidente fatal del señor Hipólito Alférez Hito, ocurrido el día 15 de julio de 2009 a las 5:30 horas aproximadamente, en Moccopata de la unidad minera "Oyaechea 3".
- 1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda. – MINEC S.R.L. (en adelante, la Supervisora), para realizar la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Kuri Kullu presentó el informe de investigación del accidente fatal, mediante escrito de fecha 22 de julio de 2009 (registro de ingreso N° 1208235 de la misma fecha).
- 1.4 La Supervisora presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal, realizado del 18 al 20 de julio de 2009, mediante Carta N° 090-2009/MINEC de fecha 3 de agosto de 2009 (registro de ingreso N° 1210892 de la misma fecha).
- 1.5 Kuri Kullu informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en la presente supervisión, mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1287001 de la misma fecha).
- 1.6 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Kuri Kullu el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 1577-2010-OS-GFM de fecha 23 de setiembre de 2010, notificado con fecha 29 de setiembre de 2010.
- 1.7 Kuri Kullu presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2010 (registro de ingreso N° 1426321 de fecha 14 de octubre de 2010).

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA KURI KULLU S.A.

- 2.1 Nulidad del Oficio N° 1577-2010-OS-GFM.

Kuri Kullu manifiesta que el OSINERGMIN ha omitido señalar en el Oficio N° 1577-2010-OS-GFM (en adelante, el Oficio), las eventuales sanciones que resultarían



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 010895

aplicables a la empresa por la eventual comisión de las supuestas infracciones imputadas, lo cual les genera indefensión, impidiéndoles realizar una defensa completa y en forma de los cargos que se les imputa. Siendo ello así, el Oficio se encuentra viciado de nulidad, conforme al artículo 10.1º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

- 2.2 Infracción al inciso g) del artículo 24º e inciso c) del artículo 33º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Kuri Kullu manifiesta lo siguiente:

1. En cuanto a la presunta infracción al inciso g) del artículo 24º del RSHM:

Las causas que originaron el accidente fatal se dieron por factores personales, así como por actos sub estándares, toda vez que el Sr. Hipólito Alférez Hito al incumplir las órdenes de trabajo (no quedarse dormido), realizó una acción temeraria que atentaba contra su propia integridad.

Dichos actos sub estándares no le pueden ser imputados, ya que le ha brindado la capacitación suficiente y oportuna, así como los implementos de seguridad necesarios para el desarrollo de sus tareas.

No se encuentra acreditado de forma indubitable e idónea que las causas objetivas y directas del deceso del Sr. Alférez Hito se debieran a la falta de equipos de protección personal (EPP), siendo muy genérica la afirmación que realiza la Supervisora en el punto 2. "Pronunciamiento sobre Responsabilidades".

Finalmente, la negligencia con que actuó el ex – trabajador escapa a la capacidad de control de la empresa, ya que resulta materialmente imposible que el supervisor se encuentre físicamente controlando minuto a minuto todos los movimientos y actividades de los empleados.

2. En cuanto a la presunta infracción al inciso c) del artículo 33º del RSHM:

Señala que antes de iniciar las labores revisa a los trabajadores en cada despacho de guardia, controlando que el personal vaya debidamente vestido y con los EPP necesarios, lo cual se corrobora con la manifestación realizada por el Jefe de Seguridad y Medio Ambiente y con las fotos adjuntas al informe presentado por la Supervisora.

- 2.3 Infracción al inciso n) del artículo 24º del RSHM.

Kuri Kullu señala como circunstancias atenuantes a su posible responsabilidad, que a efectos de darle celeridad a la ejecución del convenio suscrito con la Comunidad de Ollachea, por el cual se obliga a contratar a personas que viven en la comunidad, y no generar malestar entre los comuneros, procedió a contratar al Sr. Alférez Hito, quien contaba con un certificado médico expedido por una Entidad Pública.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 14 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 070895

Certificado que si bien no corresponde al formato establecido en el Anexo 7C del RSHM, contiene aspectos que hubieran sido certificados en el examen ocupacional que se le hubiere practicado.

En aplicación del Principio de Razonabilidad, debe ponderarse las circunstancias que atenúa su responsabilidad en la comisión de la presente infracción.

2.4 Infracción al inciso d) del artículo 52° del RSHM.

Kuri Kullu no presenta descargos a la presente imputación.

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente

El día 15 de julio de 2009, el ex trabajador Hipólito Alférez Hito trabajó en el turno de noche (7 p.m. – 7 a.m.) y su trabajo consistía en chequear los posibles derrames de los lodos de las plataformas de perforación. Los trabajadores Antonio Quispe Quecaño e Hipólito Alférez Hito hicieron rondas juntos hasta aproximadamente las 4:40 a.m., luego se separaron, dirigiéndose este último a la parte alta de la plataforma y su compañero se dirigió a la parte baja para continuar con su trabajo.

En circunstancias en que Antonio Quispe Quecaño salía del toldo de lodos, el chofer de turno le increpó porque no contestaba cuando le llamaba por radio, a lo que respondió, que la radio la tenía el trabajador Hipólito Alférez Hito, por lo que lo llamó de inmediato sin obtener respuesta.

A las 5:15 a.m. Antonio Quispe Quecaño se dirigió a la carpa de herramientas ubicada en el paraje Moccopata, encontrando a Hipólito Alférez Hito acostado sobre las manguera en posición de cubito dorsal, cubierto por una manta de plástico, suponía que estaba durmiendo, por lo que trató de despertarlo. Acto seguido, informó al chofer, quien comunicó a la base del proyecto trasladando al señor Hipólito Alférez Hito a la posta médica del distrito de Ollachea donde el médico certificó su deceso.

3.1 Nulidad del Oficio N° 1577-2010-OS-GFM.

Cabe indicar, que el último párrafo del oficio N° 1577-2010-OS-GFM (fojas 218), que inicia el procedimiento administrativo sancionador señala: *"Asimismo, debemos informarle que de corroborarse la comisión del ilícito administrativo, la Gerencia General de OSINERGMIN, en uso de sus atribuciones otorgadas mediante el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se encuentra facultada a sancionar de acuerdo al numeral 2.1 y 2.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, de encontrarlo responsable de infracción administrativa (...)"*.

En ese sentido, al haberse establecido las sanciones que resultarían aplicables como consecuencia de las infracciones imputadas, la nulidad alegada por Kuri Kullu



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 070895

respecto a que no se le ha comunicado las sanciones que se le imputan resulta improcedente.

- 3.2 Infracción al inciso g) del artículo 24° e inciso c) del artículo 33° del RSHM. Por no proporcionar un equipo de protección personal adecuado para las condiciones de trabajo en circunstancias extremas de bajas temperaturas. Asimismo, el supervisor no se aseguró que los trabajadores cumplan con su Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro "Uso del equipo de protección personal".

Infracción al inciso g) del artículo 24° del RSHM.

El inciso g) del artículo 24° del RSHM establece que:

"Obligaciones generales del titular de la actividad minera son: (...)

g) Proporcionar y mantener sin costo alguno para los trabajadores el equipo protección personal de acuerdo a la naturaleza de la tarea asignada".

En tal sentido, el incumplimiento de la obligación está enmarcado en el hecho que el titular minero no proporcionó al ex trabajador Hipólito Alférez Hito el equipo de protección personal conforme a la naturaleza de la tarea asignada (trabajar en condiciones extremas de bajas temperaturas).

Del informe de investigación de la supervisora se establece como Causa Inmediata Condición Sub estándar: "Equipo de protección inadecuado, el ex trabajador Hipólito Alférez Hito, quien laboraba en el turno de noche portaba un mameluco no térmico y no tenía ropa de recambio para cuando la ropa interior se humedece por causa de transpiración del trabajador" (fojas 39).

Por otra parte, en las manifestaciones de los trabajadores se señala lo siguiente:

- Peón del Circuito de Lodos, quien a la pregunta ¿Cuáles son los implementos de seguridad que usted lleva en el turno de noche?, responde: "Tengo casco, botas, una capa para la lluvia y mameluco normal que no es térmico". (fojas 64).
- Técnico de Campo, ante la pregunta ¿A tu concepto se pudo evitar el accidente fatal? ¿Cómo?, responde: "El trabajo que desarrollaba era simple, no era de esfuerzo y si se pudo evitar, viendo al momento de ingreso como está el personal en qué condiciones si esta con su mameluco, abrigado u otro" (fojas 76).
- Técnico de Campo, presentada por Kuri Kullu en su informe de investigación, se tiene que a la pregunta ¿Desea decir algo más a su manifestación?, responde: "Solo cumplir con el trabajo asignado y no hacer ninguna cosa que no esté permitida y sobre todo creo que deben de equiparnos con overoles térmicos a los que trabajamos turno noche" (fojas 21).

Por su parte la Supervisora impuso la siguiente recomendación N° 1: La empresa Minera Kuri Kullu S.A. debe otorgar a todos los trabajadores sin costo alguno, mamelucos térmicos al personal de turno noche, ya que dicho trabajo es en campo abierto" (fojas 42).



Lima, 14 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 070895

Kuri Kullu, mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2009 (fojas 123-124), comunica haber cumplido la recomendación indicada indicando que: *"Se entrega mamelucos térmicos a todo personal que ingresa en el turno de noche"* (fojas 125); adjunta fotografías (fojas 145).

En consecuencia, se constata que a la fecha de la ocurrencia del accidente fatal, Kuri Kullu no proporcionó el equipo de protección personal adecuado (mameluco térmico), a pesar que el trabajo que realizaba era de noche y en condiciones extremas de baja temperatura.

De otro lado, conforme a lo señalado por la Supervisora en el informe de investigación (fojas 38) y en el Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Seguridad e Higiene Minera, el ex trabajador fue encontrado en la carpa de herramientas por el personal de turno, aún con signos de vida recostado en el suelo, procediéndose con el traslado hacia el centro de salud de Ollachea (fojas 7), siendo certificada su muerte por el médico Paúl Cano Pineda, jefe de dicho centro de salud. Según el protocolo de necropsia (fojas 26-28), el corazón presentaba la aurícula derecha y ventrículo derecho con presencia de tejido miocárdico con zona de necrosis, precisando como causa del fallecimiento: paro cardíaco.

Respecto a lo alegado por Kuri Kullu, que las causas que originaron el accidente fatal se dieron por factores personales y actos sub estándares al incumplir la orden de trabajo y quedarse dormido; cabe señalar que, de acuerdo a lo expuesto en el presente análisis, el accidentado estaba laborando en un lugar donde habían cambios bruscos de temperatura sin contar con el overol térmico establecido como EPP.

Respecto a que los actos sub estándar no le pueden ser imputados, ya que ha brindado la capacitación suficiente y oportuna, así como los implementos de seguridad necesarios; cabe señalar que la capacitación es un aspecto que no es materia de la presente imputación.

Respecto a que la negligencia con que actuó el ex – trabajador escapa a la capacidad de control de la empresa, ya que resulta materialmente imposible que el supervisor se encuentre físicamente controlando minuto a minuto todos los movimientos y actividades de los empleados, cabe precisar que dicha afirmación no desvirtúa la imputación, toda vez que está referida a la carencia de equipo de protección personal necesario para las condiciones de trabajo en que se encontraba el trabajador fallecido.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM.

El inciso c) del artículo 33° del RSHM establece que:

"Es obligación del supervisor:

c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado".



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 010895

En tal sentido, el incumplimiento de la obligación está enmarcada en el hecho que el supervisor no se aseguró que el ex trabajador Hipólito Alférez Hito cuente con el overol térmico conforme a lo establecido en el procedimiento "Uso de Equipo de Protección Personal".

El procedimiento denominado: "Uso del Equipo de Protección Personal", adjunto al informe de investigación (fojas 100 a 102), indica que para la protección del cuerpo se usará lo siguiente: "(...) Para trabajos en lugares de frío, overoles Térmicos con cinta reflectiva" (fojas 101).

Asimismo, conforme a las manifestaciones: Del Peón del Circuito de Lodos (fojas 64) y del Técnico de Campo (fojas 21), se verifica que los trabajadores no contaban con overoles térmicos.

En consecuencia, el supervisor incumplió el PETS, al no asegurarse que los trabajadores tengan el equipo de protección personal especial, en este caso: overol térmico para lugares de frío; debido a que dicho equipo no le fue proporcionado por el titular minero.

En relación a los descargos presentados por Kuri Kullu, cabe señalar:

Respecto a que antes de iniciar las labores se revisa a los trabajadores en cada despacho de guardia, controlando que el personal vaya debidamente vestido y con los EPP necesarios; cabe precisar que la presente imputación se sustenta en lo señalado por la Supervisora, los testigos y el representante de los trabajadores, verificándose que no se proporcionó el overol térmico conforme a lo señalado en el procedimiento "Uso del Equipo de Protección Personal", sino un mameluco normal para realizar los trabajos en dicha zona de frío, por lo que lo alegado por Kuri Kullu no desvirtúa la imputación.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Infracción al inciso n) del artículo 24° del RSHM. Por no realizar los exámenes médicos preocupacionales para el inicio de operaciones de los trabajadores mineros, así como de otros exámenes médicos de acuerdo a las necesidades de operación.

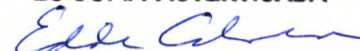
El inciso n) del artículo 24° del RSHM establece que:

"Obligaciones generales del titular de la actividad minera son: (...)

n) Establecer y hacer cumplir que todo el personal que labora en la actividad minera se someta a los exámenes médicos preocupacionales, anuales y de retiro. Anexo N° 7C".

En tal sentido, el incumplimiento de la obligación está enmarcado en el hecho que el titular minero no ha cumplido con realizar los exámenes médicos preocupacionales a los trabajadores, de acuerdo al Anexo N° 7C.

La Supervisora, en el informe de investigación del accidente fatal, establece como Causa Básica de la ocurrencia Factores personales: "Incumplimiento de

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 14 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 070895

Obligaciones del titular de la actividad minera referente a los exámenes médicos preocupacionales o de ingreso, anuales y de retiro de acuerdo a lo que estipula el reglamento de seguridad e higiene minera" (fojas 38).

Asimismo, de las manifestaciones de los trabajadores, se verifica lo siguiente:

- Del Jefe de Seguridad y Medio Ambiente, quien a la pregunta ¿Qué recomendaría Ud. para evitar accidentes similares?, responde: *"Primero un examen pre ocupacional estricto"*. (fojas 61).
- Del Peón del Circuito de Lodos, ante la pregunta ¿Recibe charlas de seguridad, si las recibe con qué frecuencia son las charlas; ha sido evaluado usted por el área médica antes de ingresar a trabajar al proyecto Ollaachea?, responde: *"(...) si he sido evaluado en el centro de salud"* (fojas 63).
- Del Asistente de Seguridad y Medio Ambiente, quien a la pregunta ¿Se pudo evitar el accidente fatal?, responde: *"Si, con un mayor control y supervisión al personal, además de un chequeo médico personal"* (fojas 72).

Del informe de investigación del accidente fatal presentado por Kuri Kullu, se determina como conclusión: *"Falta de un examen preocupacional a los trabajadores de la Empresa"* (fojas 12), lo cual es corroborado por el Jefe de Seguridad y Medio Ambiente (fojas 10).

En cuanto al certificado médico sobre el cual Kuri Kullu decidió la contratación del trabajador fallecido, dicha acción no acredita el cumplimiento de la obligación contenida en el inciso n) del artículo 24° del RSHM, ni tampoco puede considerarse como una atenuante de su responsabilidad al haber omitido la realización de los exámenes médicos preocupacionales.

Tampoco procede invocar una rebaja de la multa aplicable, dado que de conformidad con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD (artículo 13.3) sólo es posible aplicar criterios de gradualidad de sanción en aquellos casos en los que se ha establecido un rango en la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones; sin embargo, ello no ocurre en el caso de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en donde estamos frente a un sistema de multas tasadas, que no permiten la aplicación de criterios de atenuantes ni agravantes.

En efecto, tratándose de accidentes fatales en mediana y gran minería, los numerales 2.1 y 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, no establecen un rango de multas de 10 ó 30 UIT, sino que establece multas con un valor fijo de acuerdo a la naturaleza de cada infracción

Finalmente, el interés de invocar el principio de razonabilidad con el fin de buscar una exención de la multa carece de sustento, toda vez que se ha acreditado la infracción imputada en el presente caso.



ES COPIA AUTENTICADA

Edde Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 14 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 070395

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 Infracción al inciso d) del artículo 52° del RSHM. Por no contar con un Médico de Salud Ocupacional como integrante del Comité de Seguridad e Higiene Minera.

El inciso d) del artículo 52° del RSHM establece que:

"Todo titular de la actividad minera, de acuerdo al Artículo 213° de la ley, deberá constituir un Comité de Seguridad e Higiene Minera por cada centro de trabajo, que estará integrado por: (...)

d) El Médico de Salud Ocupacional".

En tal sentido, el incumplimiento de la obligación está enmarcado en el hecho que el titular minero no ha cumplido con tener como miembro del Comité de Seguridad e Higiene Minera a un Médico de Salud Ocupacional.

En el informe de investigación del accidente fatal de la Supervisora, se establece como Causa Básica Factores Personales *"(...) Incumplimiento del titular de la actividad Minera en no integrar a la constitución del comité de seguridad e higiene minera un médico de salud ocupacional, para que cumpla con sus funciones que estipula el RSHM"* (fojas 39).

Asimismo, la Supervisora emitió la recomendación N° 3, señalando lo siguiente: *"El titular de la actividad Minera debe incluir dentro del comité de seguridad e higiene minera un médico de salud ocupacional, tal como lo estipula el Artículo 52° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera"* (fojas 45).

Por su parte, Kuri Kullu mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2009 (fojas 123-124), comunica haber cumplido, entre otras recomendaciones señaladas por la Supervisora, con la recomendación antes indicada, precisando al respecto lo siguiente: *"Se incluye al Médico de Salud ocupacional Dr. Paul Cano Pineda, como miembro integrante, mediante acta de fecha 07 de noviembre del 2009"* (fojas 126); adjuntando el Acta de Reunión Ordinaria del Comité de Seguridad e Higiene Minera (fojas 206 a 209).

Por lo que, se evidencia que a la fecha de ocurrencia del accidente, el titular minero no contaba con un médico de salud ocupacional como integrante del Comité de Seguridad e Higiene Minera.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.5 El deceso del ex trabajador Hipólito Alférez Hito, ocurrido el 15 de julio de 2009, en la unidad minera Oyaechea 3, se considera accidente de trabajo, conforme al numeral 1) del inciso a) del artículo 124° del RSHM.

No obstante, al haberse acreditado el incumplimiento de la obligación (no proporcionar el equipo de protección personal adecuado - mameluco térmico), conforme a lo expuesto en el punto 3.2 de la presente resolución; de la documentación que obra en el expediente no se encuentra información que permita



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 14 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 070895

determinar la relación entre dicho incumplimiento y el desenlace fatal, por lo que no puede considerarse a dicha infracción como causa directa del accidente fatal.

Asimismo, teniendo en cuenta que las infracciones al inciso g) del artículo 24° e inciso c) del artículo 33° del RSHM, a que se refiere el numeral 3.2 de la presente resolución, en el presente caso, se derivan de una misma conducta ilícita, como es el no proporcionar equipo de protección personal adecuado, cabe señalar que se configura un supuesto de concurso de infracciones, conforme al artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y el numeral 6) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

- 3.7 De acuerdo con los numerales 3.2., 3.3 y 3.4 de la presente Resolución, Kuri Kullu es responsable por la comisión de tres (3) infracciones al RSHM, sancionables con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada infracción de conformidad con el numeral 2.1 del punto 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

En consecuencia, corresponde sancionar a Kuri Kullu con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de tres (3) infracciones al RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Compañía Minera Kuri Kullu S.A., con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.



ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 14 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 070895

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
EDDA CABRERA PAJARES
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

[Handwritten mark]